



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-003-2013-00234-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: EDWIN ALIRIO MAYA HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>: A.S. 07-03-46-17</b>

Vista la constancia secretarial que antecede toda vez que, hasta el momento no es posible realizar la respectiva notificación de la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** Asignar a la parte actora la carga procesal de sufragar los portes de correo certificado con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. El incumplimiento de esta carga procesal tendrá las consecuencias previstas en la ley, y deberá acreditarse los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquesele al apoderado judicial de los demandantes la orden del numeral anterior.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CARMEN EMILIA MONTEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-003-2016-00214-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: SANDRA MILENA FAJARDO ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>: A.S. 08-03-47-17</b>

Vista la constancia secretarial que antecede toda vez que, hasta el momento no es posible realizar la respectiva notificación de la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** solicitar a la parte actora la carga procesal de aportar los traslados con sus anexos por lo que se encuentran incompletos para subsanar la demanda, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. El incumplimiento de esta carga procesal tendrá las consecuencias previstas en la ley.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquese al apoderado judicial de los demandantes la orden del numeral anterior.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-003-2016-00149-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: RUTH GLADYS CHAVARRO ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: UNIDAD GESTIONAL UGPP</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>: A.S. 09-03-48-17</b>

Vista la constancia secretarial a folio 64 del expediente, suscrita por el escribiente de la Corporación, mediante la cual informa que el viernes 3 de marzo del año que avanza, venció en silencio el término que establece el artículo 178 del C.P.A.C.A, para el pago del porte conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y observando el Despacho que dicha orden no fue acatada por el apoderado de la parte activa del proceso, procederá a requerirlo una vez más a fin de que sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de certificado a efecto de surtir el traslado de la demanda, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** Asignar una vez más a la parte actora la carga procesal de sufragar los portes de correo certificado con el fin de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días a la notificación de esta providencia. El incumplimiento de esta carga procesal tendrá las consecuencias previstas en la ley, y deberá acreditarse los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquesele al apoderado judicial de los demandantes la orden del numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2015-00158-00  
**NATURALEZA** : ACCIÓN POPULAR  
**ACTOR** : DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**AUTO NÚMERO** : AS-05-03-44-17

**1. ASUNTO.**

Teniendo en cuenta que en desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento, celebrada el 28 de febrero de 2017 (FI 376 al 378 CP) la apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA- solicito nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho previo a decidir sobre el mismo, resolvió mediante auto de fecha 2 de marzo de 2017, correr traslado de dicha nulidad a la parte actora para que se pronunciara, razón por la cual el proceso el día de hoy ingresó a Despacho para decidir de fondo, no obstante, se advierte que la audiencia de pacto de cumplimiento fue reprogramada para el 14 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m., y en ese orden de ideas se hace necesario fijar una nueva fecha a efectos que la providencia que decida de fondo la nulidad propuesta cuente con el tiempo necesario para su ejecutoria.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.- FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento **el cuatro (4) de abril de 2017 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO: COMUNICAR** la decisión contenida en el numeral anterior a las partes por el medio más expedito posible.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 09 MAR 2017

RADICACIÓN : 11001-33-35-703-2014-00038-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : SOL MARINA CRUZ DE SUAREZ Y RAMON SUAREZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
  
AUTO NÚMERO : A.I. 03-03-141-17 (S. Oral)

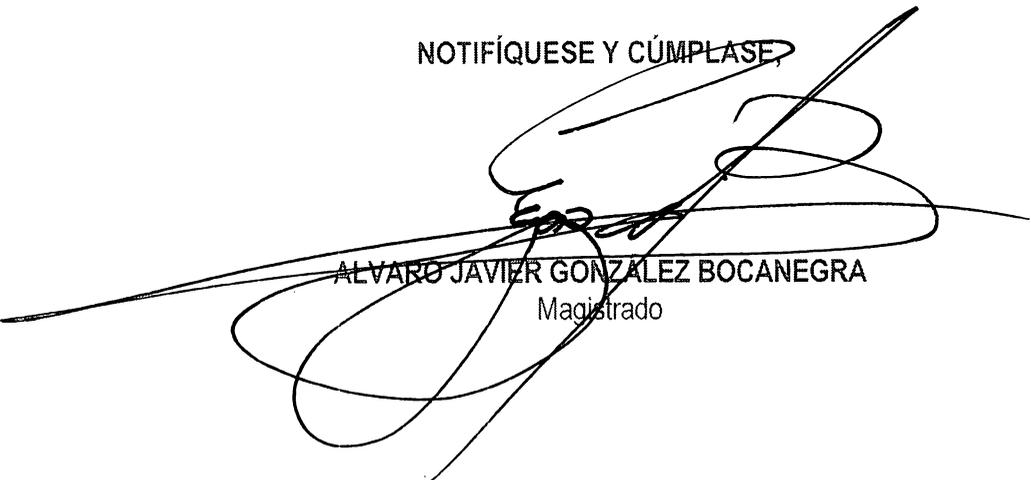
**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Fhs. 213 - 225 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fhs. 229 - 232 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00330-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MERCEDES GUZMAN SANCHEZ  
DEMANDADO : UGPP  
ASUNTO : APLAZA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 15-03-88-17

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.**

En audiencia inicial celebrada el pasado 15 de febrero del año en curso, se señaló el día 09 de marzo de 2017 a las 09:00 para llevar cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual no es posible llevar a cabo, por asuntos del Despacho.

En virtud de lo anterior el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia de Audiencia de pruebas programada para el día 09 de marzo de 2017 a las 09:00 a.m.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora, para la realización de la audiencia, prevista en el artículo 181 del CPACA, el día **23 de marzo de 2017 a las 09:00 am.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, 09 MAR 2017

RADICADO	: 18001-23-40-004-2016-00164-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ILDEBRANDO PEREZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: REQUIERE GASTOS DEL PROCESO
AUTO NÚMERO	: A.S.-02-03-75-17

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a requerir los gastos ordinarios del proceso, en virtud de los siguientes,

2. ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 09 de diciembre de 2016, se resolvió admitir la demanda, y en su sexto se ordenó, que la parte actora consignara los gastos del Proceso, para lo cual se fijó el término de diez (10) días.<sup>1</sup>

En la constancia secretarial de fecha 01 de marzo de 2017 (fl. 43), se informa que la parte actora no ha allegado comprobante de depósito de gastos del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, en lo relativo al incumplimiento de las cargas procesales, el artículo 178 dispone:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre***

---

<sup>1</sup> Ordenar a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.



**que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Destacamos)*

Así las cosas de la norma en cita, se observa que el incumplimiento de la carga procesal impuesta a una o algunas de las partes para la realización de cualquier trámite en el asunto, conlleva al desistimiento tácito de la actuación y la terminación del proceso. Sin embargo, ello no opera de forma automática, sino que deberá solicitarse a la parte obligada previamente su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la providencia dictada por el Juez, para el efecto.

Encuentra el Despacho que el presente caso el término otorgado a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se encuentra ampliamente vencido sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento, por lo que se le requerirá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral segundo, inciso séptimo, del auto de fecha 07 de diciembre de 2016, con el fin de que deposite los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171-4 del CPACA.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento al numeral sexto del auto fechado 09 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 09 MAR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00027-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUZ DARY AGUDELO CARDONA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
FIDUPREVISORA S.A.

AUTO NÚMERO : A.I. 02-03-140-17 (S. Oral)

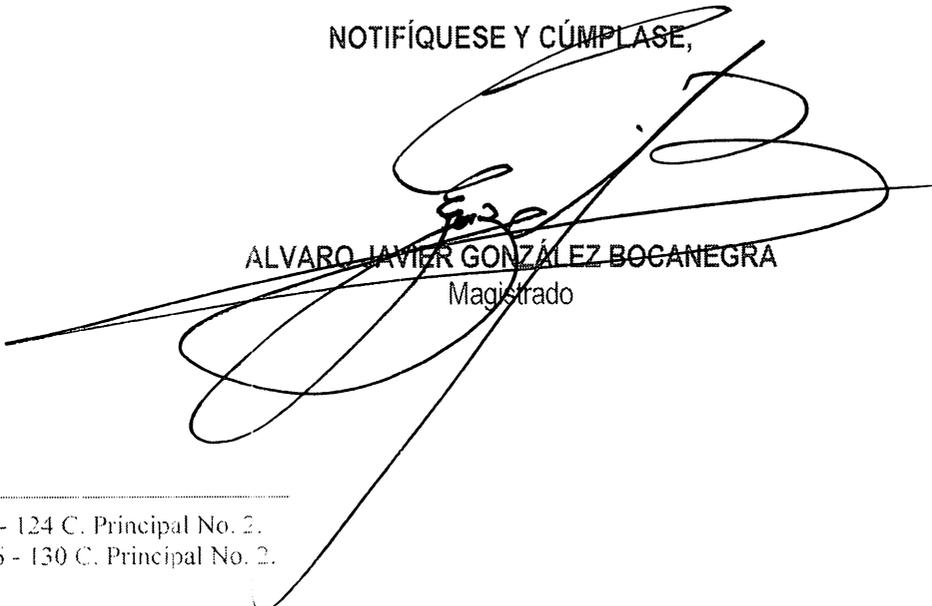
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 14 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., en contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Fls. 99 - 124 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 126 - 130 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 09 MAR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00112-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : VILMA SALAZAR DE MURILLO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
  
AUTO NÚMERO : A.I. 05-03-143-17 (S. Oral)

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir los recursos de apelación interpuestos, en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Ffs. 102 - 112 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Ffs. 116 - 127 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 09 MAR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00122-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ALDEMAR ORTIZ MONJE  
DEMANDADO : UGPP  
  
AUTO NÚMERO : A.I. 04-03-142-17 (S. Oral)

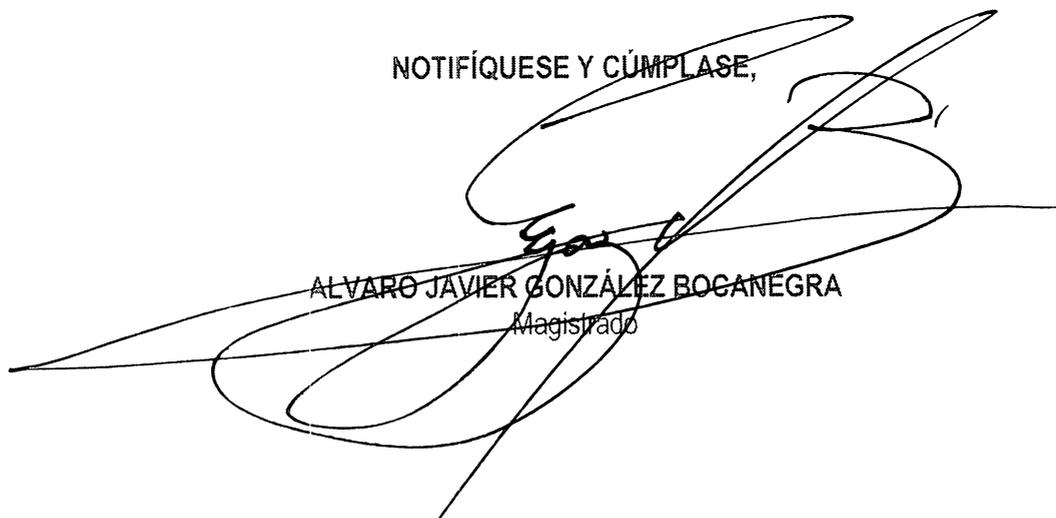
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP, en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Fls. 294 - 344 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 321 - 327 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 09 MAR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00215-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : SANDRA PATRICIA GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
  
AUTO NÚMERO : A.I. 09-03-147-17 (S. Oral)

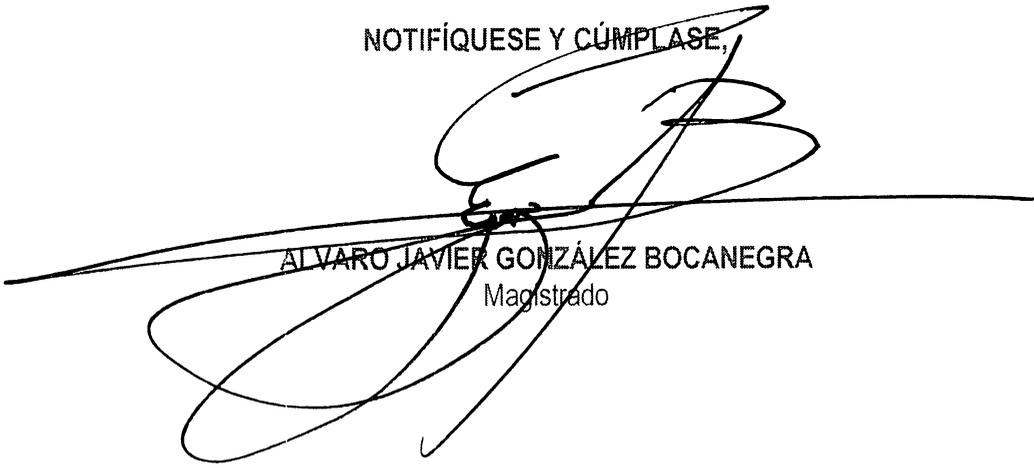
**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 18 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Ffs. 172 - 186 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Ffs. 189 - 192 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 09 MAR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00427-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : MARISELA ANACONA ANACONA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN –  
RAMA JUDICIAL

AUTO NÚMERO : A.I. 06-03-144-17 (S. Oral)

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

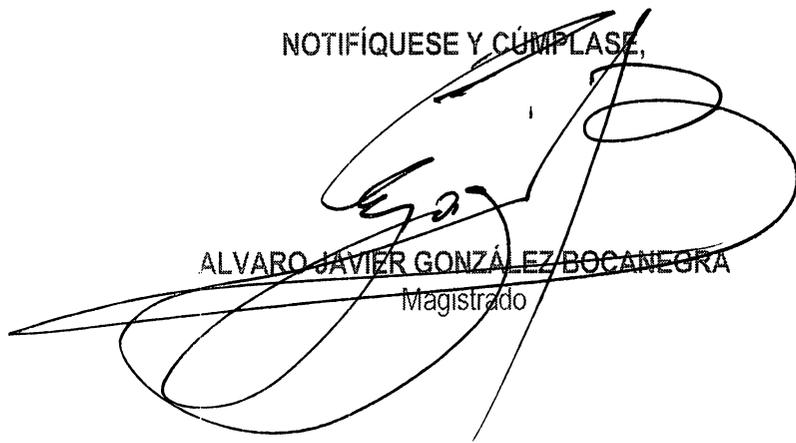
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de junio de 2015<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora, la RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Fls. 379 - 390 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 404 - 437 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 09 MAR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00579-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ISIDRO ALBERTO SILVERA MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

AUTO NÚMERO : A.I. 07-03-145-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de junio de 2016<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora y del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Ffs. 317 - 330 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Ffs. 364 - 388 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, 09 MAR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00782-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : OSWALDO GARCIA LIZACANO  
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO  
AUTO No. : A.I. 21-03-159-17

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por las Jueces Primero y Segundo Administrativo de Florencia, y que cobija a todos los jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

**2. ANTECEDENTES.**

OSWALDO GARCIA LIZACANO, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en: a). Oficio DSAJ12-0509 del 28 de marzo de 2012, b). Resolución No. 0273 del 21 de enero de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de los valores dejados de devengar por concepto de prima especial o prima de nivelación salarial conforme a la Ley 4 de 1992.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Primero Administrativo de Florencia (fl. 48 CP1), cuya funcionaria se declaró impedida (f. 59) por considerar que al ostentar la calidad de servidora pública, tiene un interés directo en las resultados del proceso, por lo que fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, donde la funcionaria también se declaró impedida bajo el mismo fundamento, agregando que el mismo cobija a todos los jueces administrativos del Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre los impedimentos manifestados por los Jueces Primero y Segundo Administrativo de Florencia, adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

#### 3.2. La causal de impedimento invocada.

Los Jueces Primero y Segundo Administrativo de Florencia, han invocado la causal de impedimento consagrada en el inciso 1 del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso; causal que consagra como circunstancia de recusación y por ende de impedimento, "1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Considera el Despacho que es fundado el impedimento manifestado por los Jueces Primero y Segundo Administrativo de Florencia, que se extiende a los demás jueces administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que la actora, siendo por tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2º del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

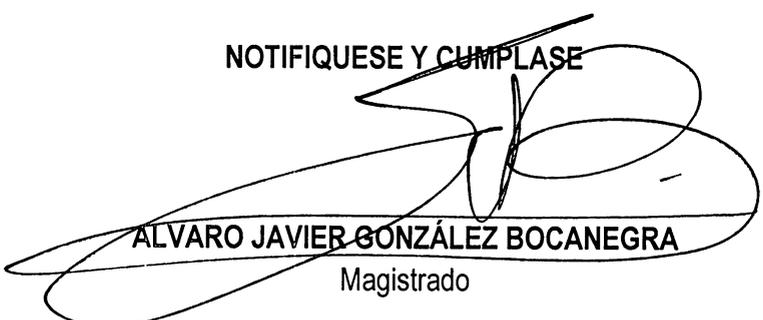
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Primero y Segundo Administrativo de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo distrito judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 09 MAR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00197-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ORVILIO DEVIA SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN -  
RAMA JUDICIAL

AUTO NÚMERO : A.I. 08-03-146-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de abril de 2016<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora y de la RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de fecha 13 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Ffs. 193 - 219 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Ffs. 224 - 239 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 09 MAR 2017

RADICACION : 18001-33-33-753-2014-00094-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ARGENIS CARVAJAL DE YARA Y EDUARDO YARA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
  
AUTO NÚMERO : AI.-10-03-148-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

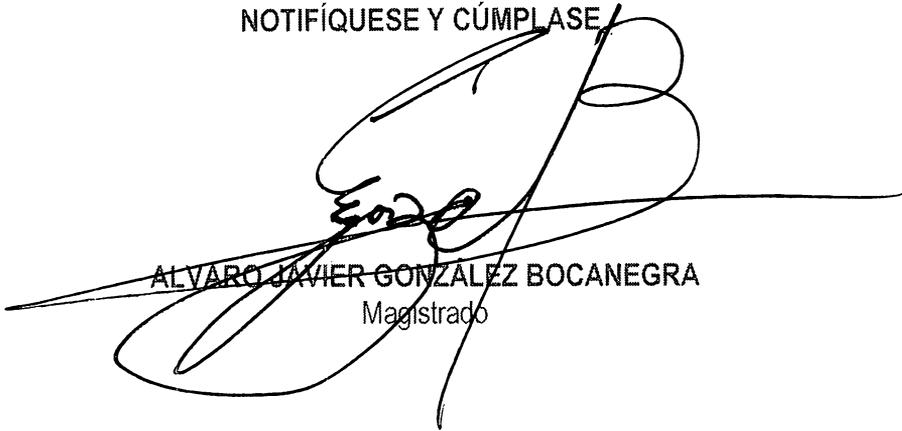
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 150 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

**RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA  
Magistrado